



Barranquilla D.E.I.P. Veintiuno (21) de Enero de dos mil trece (2013)

Referencia: Proceso No. 08-001-33-33.010-2012-00191-00
Acción: CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL.
Solicitante: ROBERTO CARLOS DE LA ROSA FERRER.
Solicitado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

Juez: Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 174 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de Conciliación Prejudicial No. 326-387092-2012 del 6 de Diciembre de 2012, con sus antecedentes, la cual se llevó a cabo entre el **Dr. (a) Roberto Carlos de la Rosa Ferrer**, apoderado (a) de la parte solicitante, identificado (a) con la C.C. No. 72.256.971 y T.P. No. 168288 del C.S.J., y el **Dr. (a) Graciela Rebeca Gutiérrez Casas**, apoderado (a) de la parte solicitada identificado (a) con la C.C. No. 32.608.582 y T.P. No. 138.900, procede éste Despacho al estudio de su viabilidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes:

El Dr. (a) ROBERTO CARLOS DE LA ROSA FERRER, en calidad de apoderado del Señor (a) YORIANYS MARIA BORRERO ARREGOCES, presentó ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto), solicitud de **Conciliación Prejudicial**, para conciliar la suma de \$ 11.267.455, correspondientes al atraso en la entrega de los dineros que por ley le correspondían a la solicitante.

El 6 de Diciembre de 2012, se celebró ante la Procuraduría Judicial I No. 174, acta de conciliación prejudicial (folios 41 – 44 del Exp.).

II. Audiencia de Conciliación Prejudicial.

El día y hora señalada, se hicieron presentes, por una parte, el Dr. (a) Roberto Carlos de la Rosa Ferrer, apoderado (a) de la parte solicitante (con facultades para conciliar tal como consta a folio 21 del Exp.), y por otra parte, el Dr. (a) Graciela Rebeca Gutiérrez Casas, apoderado (a) de la parte solicitada (con facultades para conciliar tal como consta a folio 40 del Exp.), quienes sustentaron su posición en la respectiva diligencia.

Parte convocada:

“resultado del comité de defensa judicial y conciliación de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, ACTA No. 13 de 2012, toma la siguiente decisión: se recomienda conciliar teniendo en cuenta que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante el funcionario encargado cometió un error de índole administrativo, al girar completamente los aportes de la individual de soldado profesional, señor BRAYAN LOZANO PEREA (Q.E.P.D.) a la señora Claudia Donado a quien sólo le correspondía como representante legal de los menores el 50% de los aportes y a la convocante el otro 50% en su calidad de cónyuge. Por lo tanto se recomienda conciliar por la suma \$ 3.755.818 pesos que corresponden al 50% de los aportes que le correspondían como cónyuge, los cuales se indexarán al momento del pago de los mismos; el valor autorizado por el comité de Defensa y Conciliación de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, el cual corresponde a los dineros dejados de cancelar a la señora YOYARNIS MARIA

BORRERO ARREGOCES, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.972 de Ciénaga Magdalena, en la calidad de cónyuge beneficiaria del soldado profesional BRAYAN DAVID LOZANO PEREA (q.e.p.d.), es por la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 4.102.436), lo cual corresponde a los tres millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciocho (\$ 3.755.818) dejado de cancelar, mas la indexación correspondiente hasta la fecha de pago por la suma de trescientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 346.618), los cuales serán cancelados dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de la ejecutoria de la providencia del juzgado que apruebe la conciliación, previa presentación de la certificación bancaria de la señora YOTARNIS MARIA BORRERO ARREGOCES, fotocopia de la cedula, formulario de pago diligenciado y resolución de reconocimiento de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, lo anterior de conformidad con certificación suscrita por la Doctora Marcela García Ruiz, secretaria de Defensa Judicial y Conciliación de CAPROVIMPO. Dicha certificación original anexada, la cual hace parte integral del Acta No. 13 de 2012 del Comité de Conciliación de la entidad que represento.”.

Parte convocante:

“ante lo expuesto por el comité anteriormente ACEPTAMOS la propuesta por parte de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.”.

El Señor (a) Procurador (a) declara la conciliación en el presente asunto en los términos consignados anteriormente por las partes.

“El despacho de la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata de: el pago de la suma de CUATRO MILLONES CIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 4.102.436), lo cual corresponde a los tres millones setecientos cincuenta y cinco mil ochocientos dieciocho (\$ 3.755.818) dejado de cancelar, mas la indexación correspondiente hasta la fecha de pago por la suma de trescientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos (\$ 346.618), los cuales serán cancelados dentro de los quince (15) días siguiente a la fecha de la ejecutoria de la providencia del juzgado que apruebe la conciliación, previa presentación de la certificación bancaria de la señora YOTARNIS MARIA BORRERO ARREGOCES, fotocopia de la cedula, formulario de pago diligenciado y resolución de reconocimiento de prestaciones sociales debidamente ejecutoriada ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, lo anterior de conformidad con certificación suscrita por la Doctora Marcela García Ruiz, secretaria de Defensa Judicial y Conciliación de CAPROVIMPO; El Despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: i) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998), ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998, iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber: ..., iv) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones (art. 65 ley 23 de 1992 y art. 73 ley 446 de 1998)...”.

Considera este Juzgado **procedente su aprobación**, por las siguientes:

IV. Consideraciones:

Se le dio cumplimiento al Parágrafo del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incluyó un nuevo artículo a la Ley 23 de 1991), el cual establece que: *“Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)”*.

Este Juzgado, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 y 23 de la Ley 640 de 2001, procede a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, con el fin de decidir sobre su aprobación

El Capítulo Quinto de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 y por la Ley 640 de 2001, que incluye el artículo 65 B, consagra “La Conciliación Contencioso Administrativa”, permite la conciliación prejudicial sobre la base de los siguientes:

1º.- Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por intermedio de apoderados, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca o pueda conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A.

2º.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta, estuviere agotada. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario y en los procesos ejecutivos contractuales de que habla el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, donde no se haya propuesto excepción de mérito

3º.- Las entidades u organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.

4º.- Si se logra acuerdo, las partes suscribirán un acta que refrendará el Procurador Judicial correspondiente.

5º.- El Consejero, Magistrado del Tribunal Administrativo o el Juez Administrativo, a quien corresponda por reparto aprobará el acta, siempre que no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o pueda hallarse viciada de nulidad absoluta.

Estudiada la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, este Despacho considera que se reúnen a cabalidad los presupuestos legales antes mencionados, para imprimirle aprobación a la conciliación prejudicial de que se trata.

En efecto:

a) Un eventual conflicto judicial entre las partes sería de carácter particular y de contenido patrimonial, y susceptible además de ser dilucidado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así pues, se cumple el primer requisito.

b) En el caso sub-examine, la conciliación prejudicial se ha realizado entre el Sr. (a) YORYANIS MARÍA BORRERO ARREGOCES y la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.

c) El acta contentiva de la conciliación que exige el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 se halla suscrita por los acordantes y refrendada por el señor (a) Procurador (a) 63 Judicial I.

d) En el acuerdo conciliatorio aludido no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales del Estado, más bien se considera benéfico, pues, evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por otra parte, tampoco se advierte que la conciliación esté viciada de nulidad absoluta.

Examinado el acervo probatorio allegado al proceso, observa el Juzgado, que éstos reúnen los requisitos necesarios para ser tenidos en cuenta por el Juzgador al momento de su valoración, en razón a que los mismos están demostrando claramente el derecho alegado por el peticionario.

Las consideraciones precedentes son suficientes para que este despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio referido, en lo concerniente al trámite y aprobación de la conciliación extrajudicial, respecto de todo tipo de acciones.

Por lo anteriormente expuesto, permite a éste Juzgado, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 modificatorio del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, **APROBAR EL ACTA DE CONCILIACION PREJUDICIAL No. 326-387092-2012 del 6 de Diciembre de 2012, SUSCRITA ANTE LA PROCURADURIA JUDICIAL I No. 174;** en razón a que la misma **no es contraria a las normas legales vigentes sobre la materia y, no causa lesividad alguna a los intereses propios del Estado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1o. **Aprobar la conciliación prejudicial**, celebrada ante la Procuraduría Ciento Setenta y Cuatro (174) Judicial I, según consta en Acta No. 326-387092-2012 del 6 de Diciembre de 2012.
- 2o. **Comuníquese**, la anterior decisión a los solicitantes, a la dirección registrada en el escrito de solicitud de conciliación.
- 3o. El acta en mención tendrá los efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.
- 4o. En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

JUZGADO DÉCIMO (10°) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA

Por anotación en estado **No. 003** notifico a las partes la providencia de fecha, hoy **22 DE ENERO DE 2013** a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)